



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500014105001 **2022 00404** 00
Demandante: HÉCTOR MANUEL PÉREZ VANEGAS
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por HÉCTOR MANUEL PÉREZ VANEGAS contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, HÉCTOR MANUEL PÉREZ VANEGAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la mesada 14.

Como sustento fáctico de lo pretendido, informó que laboró al servicio de la Rama Judicial por más de 18 años y, el último cargo desempeñado fue el de Sustanciador en propiedad del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos se contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público, cuya vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal, siendo esta jurisdicción competente de los juicios ordinarios laborales en que sea parte un trabajador oficial.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el actor informa que, se desempeñó como empleado público al prestar sus servicios personales en la Rama Judicial ocupando el cargo

de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, por medio de una vinculación legal y reglamentaria.

Teniendo en cuenta las normas que anteceden, este Despacho considera que no es competente para dirimir el litigio, porque el asunto no tiene origen ni directa ni indirectamente en un contrato de trabajo; tampoco se basa en un debate relativo a la prestación de servicios personales de carácter privado; sino en una controversia relacionada con la seguridad social de un servidor público, contra una persona de derecho público, esto es, COLPENSIONES, asunto que es competencia de los Juzgados Administrativos a quienes les corresponde conocer de los procesos relativos a **la seguridad social de los servidores públicos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado SL10610 de 2014, expediente 43847, recordó que, la falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Igualmente, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C. Cons C-807/2009).

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN de este Juzgado para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** de inmediato, el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e91c2486277defc10e3b83b28c6c56499f7001e4e1484cbea26fa07e1e8365**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**